



Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Rovira, Tolima

Asunto: Recurso de Reposición

Radicación: 73-624-40-89-001-**2021-00138**-00

DIEGO IVÁN VANEGAS RAMÍREZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 89.003.499 de Armenia, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 300922 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial del señor **HEINZ MIRA VILLEGAS**, mayor de edad y vecino del municipio de Salento, Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.558.573 Armenia, quien actúa en interés y representante legal de su menor hijo **HEINZ MIRA BENAVIDES**, dentro de la demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE DERECHO PARA REGULACIÓN DE VISITAS**, en favor del citado niño y contra la señora **CAROL MAGALY BENAVIDES QUIÑONES**, respetuosamente me dirijo al Despacho a fin de INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN contra el numeral Tercero del auto de fecha 19 de enero de 2022, que dispuso:

“TERCERO. TRASLADAR al demandante por el término de tres (3) días la contestación de la demanda y sus anexos, una vez vencido esta termino regresen al despacho las diligencia para proveer respecto el decreto de pruebas y fijación de fecha de la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP.”

La cual fundamento de la siguiente manera:

Primero: Mediante auto de fecha 19 de enero de 2022, consideró el Despacho que la demanda fue contestada en tiempo oportuno, de acuerdo con los hechos se pueden suponer como constitutivos de excepciones de mérito razón por la cual ordenó en la parte resolutive numeral 3º correr traslado por el término de tres (3) días.

Segundo: De conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, artículo 9º que dispone: “...Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual debe correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr al día siguiente.”

Tercero: Conforme a la regla anterior podemos manifestar que la parte demandada en ningún momento envió el respectivo mensaje de datos con la contestación de la demanda adjunta al apoderado judicial de la parte actora; por lo cual el Despacho ordenó correr traslado mediante auto del 19 de enero de 2022, pero en ningún momento se ha dado publicidad al documento enviado por la parte demandada y



del cual se corre traslado, razón por la cual no se cumple el principio de publicidad, que viola igualmente el debido proceso.

Cuarto: Es de señalar que en ningún momento el Despacho ha suministrado el link correspondiente al expediente para revisarlo y saber sobre las piezas procesales que lo integran.

PRETENSIONES

Primera: Reponer el numeral Tercero del auto de fecha 19 de enero de 2022 dictado dentro del proceso, y en su lugar ordenar la publicación expediente y del escrito de contestación.

Segundo: Disponer correr nuevamente traslado de la contestación de la demanda como se había ordenado en el auto atacado.

Segundo: En caso de no ser posible que se envíe el link del expediente, disponer que los escritos como la queja que fue presentada por la Personería Municipal, sea puesta en conocimiento de las partes.

Con todo respeto del señor Juez,

Atentamente,

DIEGO IVÁN VANEGAS RAMÍREZ
C.C No. 89.003.499 de Armenia, Quindío
T.P. No. 300922 del Consejo Superior de la Judicatura